Año económico 1899-900 | Viernes 1.º de Diciembre | Número 127

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos.......... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

COMISION PROVINCIAL

En cumplimiento de lo que dispone la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de 26 de Noviembre de 1898, publicada en la «Gaceta» del 29, se abre concurso por el término de diez días, á contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial», para el nombramiento de Médico civil de la Comisión mixta de Reclutamiento durante el año de 1900.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina que aspiren á ser nombrados, presentarán en la Secretaría de la Diputación provincial, dentro del indicado término, las instancias acompañadas de los justificantes de sus méritos y servicios.

Orense 1.º de Diciembre de 1899. —El Vicepresidente accidental, *Máximo García Reigada*—El Secretario, *Claudio Fernández.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Visto el recurso interpuesto á nombre de Santos Pérez López, mozo alistado en Ocaña para el reemplazo de 1899, contra el acuerdo de esa Comisión mixta, que le declaró soldado; y

Considerando que si el mozo dirige el taller de herrería y carretería, cuya contribución industrial satisface su madre, al ser aquél declarado soldado no podría ésta, por su sexo y edad, continuar explotando personalmente cicha industria;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido dejar sin efecto el acuerdo apelado, y resolver que por la Comisión mixta se investigue si, caso de ir el mozo á las filas, podrá continuar en explotación el taller de que se trata y dando productos suficientes para que, después de satisfechos los jornales ó utilidades de quien esté á su frente, quede lo necesario para el sostenimiento de la madre del mozo, resolviendo en su vista la excepción, y aplicándose igual doctrina á todos los casos semejantes en que las industrias ejercidas por las madres no puedan ser desempeñadas personalmente por ellas sino por los interesados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1899.—E. Dato.—Sr Presidente de la Comisión mixta de Toledo.

(Gaceta núm. 321.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr. Para cumplir los preceptos del reglamento de provisión de Escuelas públicas de primera enseñanza;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido acordar las siguientes instrucciones:

1.ª Los Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública darán cuenta á los Rectores de las vacantes que ocurran en un plazo que no excederá de ocho dias, á contar desde el que tenga noticia de la vacante.

Cuando el nombramiento de interino sea de la competencia del Director general de Instrucción pública, los Rectores comunicarán las vacantes á la Dirección general en otro plazo que tampoco excederá de ocho días.

El Presidente de la Junta municipal de primera enseñanza de Madrid dará cuenta asimismo á la Dirección general de Instrucción pública de todas las vacantes que ocurran en las Escuelas municipales de dicha capital, en un plazo que no podrá exceder de ocho dias, á contar desde aquel en que la vacante se produzca.

2.ª Los Maestros, Auxiliares y sustitutos á que se refiere el art. 11 del reglamento de 7 de Septiembre último, podrán continuar, si así lo desean, al frente de sus plazas, y con el nuevo sueldo que les corresponda después de la reducción de categoría. Para esto será preciso que los interesados lo soliciten de la Autoridad correspondiente, dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha en que la plaza fuese rebajada de categoría. Pasado este plazo sin que se haya formulado tal petición, las Autoridades procederán á la declaración de excedencia que el citado artículo determina.

Los servicios prestados en plazas reducidas de categoría, serán considerados como servicios en comisión, y los interesados que soliciten y obtengan esta nueva situación legal no podrán ser después declarados excedentes, ni trasladados á otra Escuela sino en virtud de concurso y con sujeción á las reglas de los mismos.

3.ª Los Maestros, Auxiliares y sustitutos cuyas plazas hayan de elevarse á la categoría de oposición, y no se hallen en la comisión de servicio á que se refiere el artículo 13, podrán solicitar el traslado á otra de categoría igual á la que desempeñen, dentro de un plazo de dos años. Pasado este plazo sin que el interesado haya pedido y obtenido el traslado, será declarado excedente, anunciando su plaza al turno que corresponda.

4.ª Los Maestros, Auxiliares ó sustitutos que tomen parte en los concursos de traslado, de ascenso ó en el especial de Madrid, declararán en las hojas de servicios que no se hallan comprendidos en ninguno de los casos de exclusión que establece el párrafo 2.º del art. 25 del reglamento de 7 de Septiembre último. La omisión del citado requisito será causa de exclusión de los concursos.

5.ª Las Maestras, Auxiliares y sustitutas de Escuelas de párvulos podrán pasar por concursos á Escuelas elementales de niñas sólo en el caso de que hubieren desempeñado legalmente plazas de esta clase.

6.ª El derecho que el art. 24 del reglamento concede á los aspirantes y á las aspirantes que figuren en las listas de mérito á que se refieren los artículos 53 y 62 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, no podrá ser ejercido hasta que los interesados cuenten dos años por lo menos de servicios en la plaza á que sean definitivamente destinados por consecuencia de los concursillos establecidos en los artículos 59 y 64 del citado reglamento.

7.ª Los Maestros Auxiliares y sustitutos comprendidos en el caso segundo del art. 34, no podrán ser admitidos á los concursos de ascenso si no cuentan dos años de servicios, por lo menos, en la categoría inmediata inferior á la de las plazas anunciadas, ó igual tiempo en Comisión de servicio con la categoría indicada.

8.ª Para disfrutar la preferencia que á favor de los consortes establece el art. 38, será preciso acompañar en el expediente de concurso, ademas de la hoja de servicios del concurrente, la del otro consorte y la partida ó certificación de matrimonio de ambos. En la instancia y en la hoja de servicios del concurrente se declarará si se ha hecho ó no uso de esta preferencia reglamentaria en fecha anterior.

9.ª Las resoluciones adoptadas por los Rectores en las protestas que se formulen contra las listas de mérito á que se refieren los artículos 40 y siguientes, se publicarán en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletin oficial» de la provincia en que radique la capital del distrito universitario.

10. Los nombramientos que se hagan por los Presidentes de las Juntas provinciales, según el artículo 52, se harán con el sueldo to.

tal qne corresponda á la vacante.

11. Para aplicar la regla 1.ª del artículo 51, las Juntas locales darán la preferencia, entre los aspirantes que acrediten dotación igual ó superior al de la vacante, á los que cuenten mayor tiempo de servicios en propiedad, añadiendo un año más por el título Superior, y dos años por el título Normal. Si los aspirantes tuvieren sueldo inferior al de la vacante, se dará la preferencia al mayor tiempo de servicios en propiedad con la acumulación de tiempo por títulos que queda expresada. Los Presidsntes de las Juntas provinciales tendrán en cuenta estas reglas al aplicar el artículo 52.

12. El art. 67 se aplicará á los aspirantes que no desempeñen plaza de Maestro, Auxiliar ó sustituto en propiedad. Los que con este carácter tuvieren alguna plaza, podrán renunciar los nombramientos interinos y provisionales que preceptúan los artículos 56 y 63, sin perder os derechos á tomar parte en el concursillo que para el nombramiento definitivo en propiedad establecen los artículos 59 y 64.

13. Los nombramientos hechos por los Presidentes de las Juntas provinciales, con sujeción á los artículos 52 y 54, serán comunicados al Rector del distrito y publicados en el «Boletín oficial» de la provincia en que resida la capital del distrito universitario. Desde esta publicación se contará el plazo de treinta dias para la toma de posesión.

14. Para determinar la Autoridad que debe hacer el nombramiento de interinos, se tendrá en cuenta el sueldo á que estos funcionarios tengan derecho como tales interinos, y, por tanto, corresponde á los Rectores el nombramiento de Maestros y Auxiliares y sustitutos interinos para plazas dotadas con menos de 2.000 pesetas de sueldo; al Director general de Instrucción pública el de plazas cuya dotación sea de 2.000 ó más, sin llegar á 3.000, y al Ministro de Fomento en este último caso. Se exceptúan de estas reglas las plazas de Auxiliares y sustitutos de Madrid, cuya provisión interina corresponde al Presidente de la Junta municipal de primera enseñanza.

15. La Autoridad que haga un nombramiento de interino lo comunicará de oficio á la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza, en cumplimiento del último párrafo del artículo 82. Es además obligación del interino comunicar á dicha Junta la fecha en que tome posesión.

16. A los expedientes de permutas se unirán las hojas de servicio de los permutantes, las partidas de bautismo ó certificación de nacimiento, expedida por el Registro civil, y certificación de la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública, en que se haga constar si alguno de los aspirantes tiene las circunstancias del art. 87 del reglamento de 7 de Septiembre último. Cuando la permuta se entable entre funcionarios de una misma provincia, bastará una instancia firmada por los dos aspirantes y acompañada de los documentos de ambos. Cuando se entable entre funcionarios que presten servicios en dos provincias distintas, cada permutante deberá presentar su instancia acompañada de sus documentos personales, en la Junta de Instrucción pública de la provincia en que sirva el solicitante.

17. Se exceptúan del primer caso señalado en el artículo 87, y pueden, por tanto, permutar sin llevar los dos años de servicio en la última plaza, los Maestros, Auxiliares y sustitutos, cuando la permuta tenga por objeto reunir en una localidad Maestros, Auxiliares ó sustitutos consortes. En tal caso es preciso añadir al expediente de permuta, además de los documentos citados en la regla anterior, la hoja de servicios del otro consorte y la partida de matrimonio.

18. Una vez concedida la permuta, es obligatoria, siempre que uno de los interesados reclame su cumplimiento, y se le dará posesión de la plaza para que haya sido destinado. Cuando la permuta se anule por mutuo consentimiento, ó porque ninguno de los interesados se presente á tomar posesión, se aplicará á los dos la penalidad que establece el art. 90 del reglamento de provisión de Escuelas públicas de primera enseñanza.

19. Los sustitutos con sueldo inferior á 750 pesetas que adquirieron sus plazas con sujeción á las disposiciones de la Real orden de 13 de Abril de 1892, serán confirmados en sus cargos con los derechos que á los mismos concede el Real decreto de 9 de Julio último. Los sustitutos con sueldo superior á 750 pesetas solamente podrán disfrutar de esos derechos cuando hubieren obtenido el cargo por oposición ó hubiesen desempeñado otra plaza de esta categoría.

20. Los Auxiliares de Escuelas prácticas agregadas á las Normales, que han adquirido la categoría de Maestros de Escuela elemental, tendrán derecho para aspirar por concurso á plazas de Escuela superior ó de Escuelas de párvulos, si por otros motivos no le tuvieran adquirido.

21. En caso de duda, al determinar los turnos de concurso en que deba proveerse una plaza, se anunciará la vacante en el turno de traslación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1899.—Pidal.—Sr. Director genera de Instrucción pública.

(Gaceta núm. 307.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Sr. Presidente de la Asociación internacional de la Cruz Roja en España, interesando que en materia de marcas se dicte la disposición oportuna á los efectos prevenidos en el párrafo cuarto, base 16 de las aprobadas por el Real decreto fecha 26 de Agosto último, por el cual se ha reorganizado la Sección española de la Asociación internacional de la Cruz Roja:

Resultando que por falta de precepto prohibitivo se han otorgado hasta ahora concesiones de marcas caracterizadas con el nombre, emblema ó escudo de la Cruz Roja, y teniendo en consideración que la Administración, usando de su potestad discrecional, sin lastimar derechos adquiridos, puede limitar las concesiones de marcas de esta índole, y reservar el uso de los atributos expresados para simbolizar el caritativo fin á cargo de dicha Asociación;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.° En lo sucesivo no podrán adquirirse derechos de ningún género en materia de marcas que tengan por distintivo el nombre, emblema ó escudo de la Cruz Roja por razón de expedientes que se promuevan ante la Administración española.

2.° Tampoco se admitirán modificaciones en las marcas concedidas que tengan relación con alguno de los distintivos expresados.

3.° La Administración española denegará la protección de las marcas concedidas que se presenten al depósito en la oficina internacional de Berna por virtud del acuerdo adoptado en Madrid á 14 de Abril de 1891.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1899.—Pidal.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta núm. 320.)

AYUNTAMIENTOS

Bollo

Fijadas definitivamente las cuentas documentales del ejercicio de 1897-98, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento á los efectos prevenidos en el artículo 161 de la ley.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Bollo 29 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Manuel Fernández.

JUZGADOS

Don José Temes Nieto, Juez de instrucción del partido de Viana del Bollo.

Hago público: Que en pago de costas de causa contra Urbano Rodríguez; sin segundo apellido, por hurto, se le embargaron, tasaron y sacan á segunda subasta con rebaja del veinticinco por ciento las fincas siguientes:

1.ª Una casa con un patio, cubierta de paja, sita en el casco del pueblo de Villardegoya, de dieciséis metros cuadrados de superficie; linda Naciente prado de los herederos de D. Antonio Macía, Mediodía casa de herederos de Pedro Vega, Poniente huerto de Santos Carballo y Norte casa de Antonio García: tasada en 60 pesetas.

2.ª Un huerto á Trombella, término de Villardegoya, mensura dos áreas; linda Naciente poula de Francisco Rodríguez de Porto y Poniente y Norte prado y huerto de Gregorio Vázquez: tasada en 30 pesetas.

3.ª Un prado as Nogueiras, término de Villardegoya, mensura catorce áreas; linda Naciente y Norte soto do Pedro Perequito, Mediodía prado de los herederos de Domingo Alvarez y Poniente más de Guillermo Pérez: tasada en 69 pesetas.

4.ª Una cortiña sita á Edra, término de Villardegoya, mensura siete áreas; linda Naciente calleja, Mediodía cortiña de herederos de Domingo Alvarez y Poniente y Norte más de Santos Carballo: tasada eu 65 pesetas.

5.ª Una tierra á Chaodomillo, término de Villardegoya, mensura catorce áreas; linda Naciente camino público, Mediodía tierra de Eduardo Domínguez, Poniente más de Guillermo Pérez y Norte cauce de agua que baja para Quintela: tasada en 15 pesetas.

6.ª Una suerte de viña, sita á Pigareira, término de Villardegoya, mensura tres áreas; linda Naciente soto de Francisco Rodríguez, Mediodía y Poniente más de Quiteria Cid y Norte camino público: tasada en 20 pesetas.

7.ª Un soto á Trombella y por otro nombre os Pequeniños, término de Villardegoya, mensura catorce áreas; linda Naciente más de herederos de Domingo Alvarez, Mediodía tierra de Juan Vicente, Poniente soto de Francisco Rodríguez y Norte prado de Esteban Carracedo: tasada en 40 pesetas.

8.ª Un soto con cinco pies de castaños as Avesedas, término de Quintela de Humoso, mensura dos áreas; linda Naciente, Mediodía, Poniente y Norte más castaños de los vecinos de Porto: tasada en 15 pesetas.

Total 314 pesetas.

El remate tendrá lugar el dia 20 de Diciembre próximo, á las diez de la mañana, en el local de Audiencia de este Juzgado; haciendo constar que no existen ni se han suplido los títulos de propiedad de dichas fincas.

Viana del Bollo veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—José Temes Nieto.—D. S. O., Antonio Conde.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año económico de 1899-900 — Ayuntamiento de La Vega — Consta de 6.959 habitantes y le corresponde la 8.ª base de población

COPIA DE LA MATRÍCULA que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación:

Numero de orden	Número del epígrafe de la tarifa	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesion, industria, arte ú oficio por que contribuyen	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas	Cuarta parte — Pesetas
		Tarifa 1.ª									
		Clase 9.ª									
1	»	Ramón López Revilla	Vega	Vendedor de jergas y alforjas	52'00	8'32	»	3'62	10'40	74'34	»
2	»	Francisco González	Idem	Tejidos ordinarios de cáñamo y estopa	52'00	8'32	»	3'62	10'40	74'34	»
		Clase 12.ª									
3	»	Pedro Martínez	Jares	Aceite y vinagre	24'00	3'84	»	1'67	4'80	34'31	»
					128'00	20'48	»	8'91	25'60	182'99	»
		Tarifa 3.ª									
4	»	Manuel Rodríguez	Santa Cristina	Una rueda molino seis meses	19'00	3'04	»	1'32	3'80	27'16	»
5	»	Pedro Pérez Cotado	San Lorenzo	Idem tres idem	13'00	2'08	»	0'91	2'60	18'59	»
6	»	Felipe Gago Murias	Vilaboa	Una idem menos de tres idem	13'00	2'08	»	0'91	2'60	18'59	»
7	»	Pedro Serome	Requejo	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
8	»	Juan Fernández	Casdenodres	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
9	»	Francisco Seoane	Vega	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
10	»	Cándido armesto	Alberguería	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
11	»	Agustín Barrio	Idem	Idem dos ruedas todo el año	76'00	12'16	»	5'29	15'20	108'65	»
					147'00	23'52	»	10'23	29'40	210'15	»
		Tarifa 4.ª									
12	»	Benito García Portela	Vega	Farmacéutico	88'00	14'08	»	6'12	17'60	125'80	»
13	»	Bautista Yáñez	Idem	Veterinario	44'00	7'04	»	3'06	8'80	62'90	»
14	»	Matías Carracedo	Carracedo	Idem	44'00	7'04	»	3'03	8'80	62'90	»
15	»	Nicasio Vega	Vega	Notario	99'00	15'84	»	6'89	19'80	141'53	»
16	»	Silverio Caruba	Idem	Secretario del Juzgado	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45	»
					397'00	47'52	»	20'66	59'40	424'58	»
		Tarifa 5.ª									
17	»	Domingo Couso Arias	Castromao	Parada, tres garañones y un semental	84'50	13'52	»	5'88	16'90	120'80	»
				Resumen							
				Importa la tarifa 1.ª	128'00	20'48	»	8'91	25'60	182'99	»
				Idem la 3.ª	147'00	23'52	»	10'23	29'40	210'15	»
				Idem la 4.ª	297'00	47'52	»	20'56	59'40	424'58	»
				Idem la 5.ª	84'50	13'52	»	5'88	16'90	120'80	»
				TOTAL	656'50	105'04	»	45'68	131'30	938'52	»

La Vega treinta de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—El Alcalde, José Rodríguez.—El Secretario, Julio Fariñas.

Don Julio Fariñas, Secretario del Ayuntamiento de La Vega. Certifico: que la precedente matrícula estuvo expuesta al público durante el término de diez días, sin que se haya formulado contra la misma reclamación alguna por los interesados, y que la Corporación acordó utilizar el recargo municipal del 16 por 100 sobre las cuotas del Tesoro por industrial durante el ejercicio actual.

Y para que conste, firmo la presente, visada por el Sr. Alcalde, en La Vega á nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—José Rodríguez.—V.º B.º: Julio Fariñas.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año económico de 1899-900

Ayuntamiento de Pungín

Consta de 2.057 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

COPIA DE LA MATRÍCULA que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación:

Número de orden	Número del epígrafe de la tarifa	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas	Cuarta parte — Pesetas
		Tarifa 1.ª									
		Clase 8.ª									
1	»	Manuel Hervella	Pungín	Ultramarinos	66'00	10'56	»	4'59	13'20	94'35	»
		Clase 11.ª									
2	»	Lino Quintela Barro	Barbantes	Abacería	25'00	4'00	»	1'74	5'00	35'74	»
3	»	Constantino González Cacharrón	Ourantes	Idem	25'00	4'00	»	1'74	5'00	35'74	»
4	»	Manuela Bermello Novoa	Pungín	Idem	25'00	4'00	»	1'74	5'00	35'74	»
5	»	Maximino Bermello	Idem	Idem	25'00	4'00	»	1'74	5'00	35'74	»
		Clase 12.ª									
6	»	Benito González	Idem	Camisolines	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59	»
7	»	José María Alanis	Barbantiño	Figón	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59	»
8	»	Enrique Fernández Giráldez	Freás	Tablajero	20'00	3 20	»	1'39	4'00	28'59	»
					226'00	36'16	»	15'72	45'20	323'08	»
		Tarifa 3.ª									
9	»	Benito González Fernández	Jurenzás	3 ruedas molino más de 3 y menos de 6, cent. y maíz	19'50	3'12	»	1'39	3'90	27'88	»
10	»	Benigno Fernández	Idem	2 idem idem	13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'58	»
11	»	Juan Fernández Lorenzo	Vilela	1 idem idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
12	»	José Vázquez Nóvoa	Souto	1 idem idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
13	»	Ramón Vázquez de Benito	Viñao	1 idem idem	6'50	1'04	»	0 45	1'30	9'29	»
14	»	Valentín Cabanelas	Fontedouro	1 idem idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
15	»	Benito Gómez Rodríguez	Condes	1 idem idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
16	»	José Nóvoa Quiroga	Villerma	1 idem idem	0'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
17	»	Juan Pousa y hermanos	Barbantes	1 idem idem	0'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
		Tarifa 4.ª			78'00	12'48	»	5'41	15'60	111'49	»
18	»	Joaquín Bermúdez	Barbantiño	Farmacéutico	56'00	8'96	»	3'90	11'20	80'06	»
		Orden judicial									
19	»	Tomás Quintana González	Pungín	Secretario municipal	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45	»
		Tarifa 5.ª			78'00	12'48	»	5'43	15'60	111'51	»
20	»	Claudio Perez Pazo	Ourantes	Vendedor de vinos ambulante	13'00	2'08	»	0'90	2'60	18 58	»
				Resumen							
				Importa la tarifa 1.ª	226'00	36'16	»	15'72	45'20	323'08	»
				Idem la 3.ª	78'00	12'48	»	5'41	15'60	111'49	
				Idem la 4.ª	78'00	12'48	»	5'43	15'60	111'51	»
				Idem la 5.ª	13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'58	»
				TOTAL	395'00	63'20	»	27'46	79'00	564'66	»

Importa la precedente matrícula las figuradas 564 pesetas 66 céntimos, la cual han confeccionado el Alcalde y Secretario que suscriben, acordando exponerla al público por término de diez días, y transcurridos que sean, si no se hubiese producido reclamación alguna, se remita con sus copias y lista cobratoria al Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia para su superior aprobación.—Pungín 3 de Mayo de 1899 — Marcial Novoa y Cubeiro.—Andrés Nieto, Secretario.=El infrascrito Secretario del Ayuntamiento de Pungín. Certifica: que la precedente matrícula estuvo expuesta al público en la Secretaría de su cargo por término de diez días, sin que contra la misma se haya producido reclamación alguna. —Pungín 30 de Mayo de 1899.—Andrés Nieto.—V.º B.º, Marcial Novoa y Cubeiro.

IMPRENTA DE A. OTERO